

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, catorce (14) febrero dos mil veintidós (2022)

Auto:	242
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00053 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandantes:	ELIZABETH ARBOLEDA PÉREZ C.C.43.615.845
Causante:	MARÍA CARMELINA PÉREZ DE ARBOLEDA, quien en vida se identificaba con C.C. N.º 32.438.735
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MARÍA CARMELINA PÉREZ DE ARBOLEDA presentada por ELIZABETH ARBOLEDA PÉREZ en calidad de hija de la causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda si la sociedad conyugal de la causante se encuentra actualmente liquidada, y aportar prueba de ello; en caso negativo, deberá adecuar el poder y las pretensiones, pues conforme al artículo 487 del C.G.P., se hace imperioso liquidar la misma en este mismo trámite.
2. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de los herederos SANDRA MARÍA ARBOLEDA PÉREZ con C.C. 43.733.717, BLANCA LILLYAM ARBOLEDA PÉREZ con C.C.43.520.547, MARÍA SENOBIA ARBOLEDA PÉREZ con C.C. 43.552.436, ALCIDEZ DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ con C.C. 71.655.624 y JUAN PABLO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ con C.C. 98.558.345. con el fin de acreditar la legitimación en la causa y el parentesco con los causantes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, e inciso 1 del artículo 492 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P.), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

3. Conforme al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se aportaron avalúos comerciales del 100% del inmueble, sin haberse presentado debidamente el inventario relacionado el avalúo correspondiente a cada bien o porcentaje determinado de propiedad en cada uno, presentado de esta forma no es admisible, dificulta su comprensión y no cumple con lo estipulado en la norma referenciada.

Deberá de aclarar qué porcentaje corresponde a la causante sobre el bien inventariado, y el avalúo tanto catastral como del artículo 444 del C.G.P. DE ESE PORCENTAJE DE PROPIEDAD, con el fin de determinar con certeza la competencia de este despacho.

Si considera que el avalúo conforme al art. 444 del C.G.P. no se ajusta a la realidad de los inmuebles, deberá aportar el avalúo tal como lo estipula la norma, y en consecuencia excluir las peticiones relacionadas con el decreto de avalúo comercial realizado.

4. Deberá aclarar el porcentaje de propiedad de la PARTIDA ÚNICA, pues se indicó el siguiente:

PARTIDA UNICA:

LOTE NÚMERO UNO: Un Derecho de propiedad en porcentaje de 0.55.40% en cada uno de los dos lotes de terreno, ubicados en el barrio

5. En las notificaciones, deberá indicar al municipio al que pertenecen (art.82 C.G.P.)

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MARÍA CARMELINA PÉREZ DE ARBOLEDA, presentada por ELIZABETH ARBOLEDA PÉREZ en calidad de hija del causante.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NORENA PATRICIA HERNÁNDEZ TRUJILLO portador de la T.P. N.º 198.471 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ